Naciones Unidas S/AC.44/2004/(02)/56

Consejo de Seguridad

Distr. general
1° de noviembre de 2004
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 29 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y tiene el honor de transmitirle por la presente el informe nacional presentado por Luxemburgo en atención a lo dispuesto en la resolución 1540 (2004) (véase el anexo). Este informe debe leerse conjuntamente con el informe transmitido por los Países Bajos en nombre de la Unión Europea. De conformidad con el apartado b) del párrafo 6 de las directrices para la preparación de informes nacionales en aplicación de la resolución 1540 (2004), Luxemburgo ruega al Comité que la información que figura en el informe nacional se considere confidencial.

04-67512 (S) 280405 290405
0467512

Anexo a la nota verbal de fecha 29 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

Informe nacional del Gran Ducado de Luxemburgo sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad

En su calidad de Estado miembro de la Unión Europea (UE), Luxemburgo hace referencia al informe de la UE que será transmitido por separado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004). En ese informe se abarcan los ámbitos de competencia y actividades comunitarias, así como los de la UE, relativos a la resolución 1540. El informe de la UE debe leerse conjuntamente con el presente informe nacional.

Política de Luxemburgo en relación con las disposiciones de la resolución 1540

1. Luxemburgo acoge con beneplácito la aprobación de la resolución 1540 por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y se compromete a respetar y a aplicar íntegramente las disposiciones de la resolución.

2. El riesgo de que los terroristas se hagan con armas de destrucción en masa o sus sistemas vectores o con materiales químicos, biológicos, nucleares o radiológicos constituye una amenaza creciente para la paz y la seguridad internacionales. La aprobación de la resolución 1540 colma una laguna en el derecho internacional, principalmente en lo que respecta a los agentes no estatales.

3. Luxemburgo ha firmado y ratificado el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las armas químicas y la Convención sobre las armas biológicas. Las disposiciones del Tratado y las convenciones han sido incorporadas a la legislación nacional.

4. Igualmente, Luxemburgo ha firmado y ratificado el Protocolo Adicional a los Acuerdos de salvaguardias del OIEA. El Protocolo se aprobó en virtud de la ley de fecha 1º de agosto de 2001 y entró en vigor el 30 de abril de 2004, de forma simultánea en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Además, Luxemburgo es miembro activo de los regímenes de control de las exportaciones: el Grupo de Suministradores Nucleares, el Comité Zangger, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Grupo de Australia y el Acuerdo de Wassenaar. Las listas de control de esos regímenes se han incorporado en el Reglamento (CE) No. 1334 /2000 (productos y tecnologías de doble uso), aplicable en Luxemburgo.

6. Luxemburgo ha suscrito el Código de Conducta de La Haya sobre la proliferación de los misiles balísticos, importante instrumento político en la lucha contra la proliferación de los misiles balísticos capaces de transportar armas de destrucción en masa.

7. La creación de la Iniciativa de Seguridad contra la Proliferación obedeció a una necesidad urgente de luchar contra el transporte ilícito de armas de destrucción en masa y de materiales y equipos conexos. Luxemburgo apoya la Declaración de Principios de la Iniciativa, acordada el 4 de septiembre de 2003 en París, y está decidido a asumir un papel activo para lograr su éxito.

8. En junio de 2003, el Consejo Europeo de Salónica aprobó una declaración sobre la no proliferación de armas de destrucción en masa. En diciembre de 2003, ese compromiso se formalizó mediante la aprobación de la Estrategia de la Unión Europea contra la proliferación de armas de destrucción en masa. En la Estrategia se reconoce que la no proliferación, el desarme y las políticas de control de las exportaciones de armamento y sus materiales conexos contribuyen sustancialmente a la lucha contra el terrorismo en la medida en que reducen el riesgo de que agentes no estatales adquieran armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, así como materiales y equipos conexos. En su calidad de Estado miembro de la UE, Luxemburgo apoya plenamente ese instrumento y actúa en pro de su aplicación.

Órganos competentes a nivel nacional para la aplicación de las disposiciones de la resolución 1540 (2004)

Ministerio de Relaciones Exteriores

La Dirección Política del Ministerio de Relaciones Exteriores figura como punto de contacto para las relaciones con el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004). A nivel nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores se encarga de la coordinación entre los diferentes ministerios cuyas competencias entran en el ámbito de aplicación de la resolución 1540.

Bajo la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores, una autoridad nacional se ocupa de que se cumplan las obligaciones derivadas de la Convención sobre las armas químicas y actúa de enlace con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

Ministerio de Estado

El Servicio de Información del Ministerio de Estado se encarga de investigar, analizar y gestionar, desde una perspectiva de prevención, las informaciones relativas a todas las actividades que amenacen o puedan amenazar la seguridad del Gran Ducado de Luxemburgo, los Estados a los que éste está vinculado por un acuerdo de defensa común u organizaciones internacionales que tengan su sede o desempeñen su misión en territorio luxemburgués, así como sus relaciones internacionales.

Oficina de Licencias, Ministerio de Comercio Exterior

La Oficina de Licencias se ocupa de la concesión de licencias para la exportación (y el tránsito) de productos incluidos en la lista de armas y equipos militares o en la lista de productos de doble uso y tecnología conexa.

Cada solicitud de licencia se examina teniendo en cuenta los productos en cuestión y el destinatario final o el país de destino. En principio, se exige un certificado de uso (o de usuario) final por cada solicitud de exportación. El examen se basa en criterios elaborados en el seno de los grupos de trabajo de la UE.

Una autorización de exportación se puede denegar por varios motivos: si se considera que la transacción puede ser contraria a los intereses de Luxemburgo o sus aliados; si la mercancía que se va a exportar tiene por objeto, o puede tenerlo, contribuir al desarrollo, la producción, el manejo, el funcionamiento, el mantenimiento, el almacenamiento, la detección, la identificación o la distribución de armas químicas, biológicas o nucleares o al desarrollo, la producción, el

mantenimiento o el almacenamiento de misiles que puedan ser utilizados como sistemas vectores de esas armas; si un Estado miembro de la UE u otro Estado participante en los regímenes de no proliferación o de controles de las exportaciones ha denegado ya una transacción similar y ha notificado su denegación a los otros asociados; si la solicitud presentada no cumple las normas establecidas, es incompleta o inexacta o el exportador se niega a colaborar con las autoridades. En la evaluación de las solicitudes para el tránsito de productos estratégicos se utilizan consideraciones similares.

La Oficina colabora estrechamente con la Administración de Aduanas e Impuestos, que se ocupa del control efectivo de las mercancías que salen del territorio. La Oficina puede contar con la colaboración del Servicio de Información del Estado para obtener información acerca de las empresas o los destinatarios sensibles. La cooperación con la División de Protección Radiológica es fundamental por su contribución en lo relativo a las competencias en materia nuclear.

Servicio de Aduanas e Impuestos, Ministerio de Finanzas

En el marco de la lucha contra el fraude en general y la lucha contra la toxicomanía y la exportación, el tránsito y la importación de productos sensibles de todo tipo (precursores químicos utilizados en la producción de drogas, armas biológicas, químicas y nucleares y productos de doble uso, etc.), el 1º de enero de 2004 la Dirección de Aduanas e Impuestos creó una nueva dependencia encargada exclusivamente de esos ámbitos en lo relativo al flete aéreo en el aeropuerto de Luxemburgo. Esa dependencia especial, denominada Dependencia de análisis de riesgos y control, que cuenta con el apoyo de una brigada de vigilancia, se ocupa de controlar el destino de los fletes aéreos sensibles tanto a la salida como a la entrada del territorio de la UE por el aeropuerto de Findel. Cabe señalar que, en Luxemburgo, el aeropuerto de Findel constituye la única entrada y salida directa al territorio de la UE, ya que los países circundantes son Estados miembros de la UE.

Igualmente, en el marco de la ley de fecha 5 de agosto de 1963 relativa a la vigilancia de las importaciones, las exportaciones y el tránsito de mercancías, la Dependencia de análisis de riesgos y control efectúa controles continuos, sobre una base documental o física, de las mercancías que pasan por el aeropuerto de Luxemburgo.

Servicio de Protección Radiológica, Ministerio de Sanidad

La División de Protección Radiológica se encarga de proteger a la población de los peligros de las radiaciones ionizantes y mantiene al día un inventario de las sustancias, materiales y equipos que producen emisiones ionizantes.

La División de Protección Radiológica tiene también competencias, junto con la Oficina de Licencias, en el ámbito de la transferencia de materiales, equipos y tecnología nucleares.

Los agentes de la División de Protección Radiológica se dedican, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina de Licencias, la Administración de Aduanas y el Servicio de Información, a la prevención, la investigación y la verificación de las infracciones en la aplicación de las disposiciones previstas en los textos legislativos relativos a las armas de destrucción en masa.

Cumplimiento por Luxemburgo de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la resolución 1540 (2004)

Párrafo 1

Decide que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

Luxemburgo no suministra ningún tipo de apoyo a los agentes no estatales que tratan de adquirir, desarrollar, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores.

Párrafo 2

Decide también que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;

Todas las obligaciones derivadas del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, el Acuerdo de salvaguardias y su Protocolo Adicional, la Convención sobre las armas químicas y la Convención sobre las armas biológicas se han incorporado a la legislación de Luxemburgo:

- Ley del 20 de diciembre de 1974 relativa a la aprobación del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares;
- Ley del 1º de agosto de 2001 sobre la aprobación de un Protocolo Adicional relativo al fortalecimiento de la no proliferación de armas nucleares mediante la detección de las actividades nucleares clandestinas;
- Ley del 10 de abril de 1997 relativa a la aprobación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;
- Reglamento del Gran Ducado de fecha 3 de junio de 1997 sobre la aplicación de la ley del 10 de abril de 1997 relativa a la aprobación de la Convención sobre las armas químicas;
- Ley del 28 de noviembre de 1975 relativa a la aprobación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción;
- En la enmienda a la ley del 10 de abril de 1997 relativa a la aprobación de la Convención sobre las armas químicas se prevén sanciones contra las personas que intenten emplear, desarrollar, fabricar, adquirir, transferir o almacenar armas químicas. En el artículo 4 se confiere a los funcionarios del Servicio de Aduanas e Impuestos que tengan al menos el cargo de verificador adjunto la facultad de actuar como policías judiciales y se les autoriza a investigar y verificar en todo el territorio nacional las infracciones cometidas contra las disposiciones de la ley;

- En la ley del 15 de marzo de 1983 sobre armas y municiones se prohíben en Luxemburgo las armas y otros artículos destinados a atentar contra las personas mediante sustancias lacrimógenas, tóxicas, asfixiantes, inhibitorias o similares;

- Ley del 12 de agosto de 2003 relativa a la represión del terrorismo y su financiación, por la que se aprueba el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo;

Luxemburgo está preparando una nueva ley para endurecer las sanciones contra los agentes no estatales relacionados con actividades vinculadas a armas de destrucción en masa o actividades conexas.

Párrafo 3

Decide también que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben:

a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;

- Ley enmendada del 25 de marzo de 1963 relativa a la protección de la población contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes.

- La División de Protección Radiológica elabora un inventario nacional sobre todas las sustancias, materiales y equipos que emiten radiaciones ionizantes y lo actualiza periódicamente;

- Reglamento del Gran Ducado de fecha 31 de julio de 1989 sobre la transferencia de materiales, equipos y tecnología nucleares y sus condiciones de protección física, actualizado en virtud del Reglamento Ministerial del 3 de febrero de 1993.

b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física;

- Reglamento del Gran Ducado de fecha 31 de julio de 1989 sobre la transferencia de materiales, equipos y tecnología nucleares y sus condiciones de protección física, actualizado en virtud del Reglamento Ministerial del 3 de febrero de 1993. La importación, tenencia, fabricación o transferencia de materiales, equipos y datos tecnológicos nucleares deben ser objeto de una protección física eficaz, a fin de impedir el acceso, utilización o manipulación no autorizada; los niveles de protección física han de ser al menos equivalentes a los recomendados por el OIEA o los previstos en los acuerdos internacionales;

- Luxemburgo es parte en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Los Acuerdos de salvaguardias, previstos en el capítulo 7 del Tratado, son aplicados por la Comisión Europea, que se ocupa de que los materiales nucleares únicamente se utilicen para fines civiles en Luxemburgo;

- Luxemburgo ha suscrito el Código de Conducta del OIEA sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas;

- Ley del 11 de abril de 1985 relativa a la aprobación de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares;

c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;

- La ley enmendada del 5 de agosto de 1963 relativa a la vigilancia de las importaciones, las exportaciones y el tránsito de mercancías. En el marco de esa ley, los agentes del Servicio de Aduanas e Impuestos están autorizados a investigar y verificar las infracciones de las disposiciones adoptadas en virtud de dicha ley y sus reglamentos de aplicación, especialmente en el territorio nacional. Las infracciones a esa ley se castigan al amparo de los artículos 231, 249 a 253 y 263 a 284 de la Ley general sobre aduanas e impuestos;
- Código Aduanero Comunitario (Reglamento (CEE) No. 2913/92);

d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones;

- Ley enmendada del 5 de agosto de 1963 relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías. Ley general relativa a las licencias de importación, exportación y tránsito de mercancías. También abarca la transferencia de tecnología. Existen reglamentos de aplicación para mercancías concretas, por ejemplo los productos de doble uso. En caso de infracción, en la ley se prevén sanciones al amparo de la Ley general sobre aduanas e impuestos. También se prevén sanciones administrativas;
- En el Reglamento del Gran Ducado de fecha 31 de octubre de 1995 relativo a la importación, la exportación y el tránsito de armas, municiones y materiales destinados especialmente a usos militares y de tecnología conexa, se prohíbe la exportación, la importación y el tránsito de armas químicas y biológicas. El Reglamento se basa en la ley del 5 de agosto de 1963;
- Reglamentos del Gran Ducado de fecha 5 de octubre de 2000 que regulan la exportación y el tránsito de productos y tecnología de doble uso. Esos textos, basados en la ley del 5 de agosto de 1963, permiten la aplicación del Reglamento (CEE) No. 1334/2000 sobre los productos de doble uso y añaden controles de las mercancías en tránsito;
- Código Aduanero Comunitario (Reglamento (CEE) No. 2913/92);

Párrafo 6

Reconoce la utilidad de las listas de control nacionales eficaces a los efectos de la aplicación de la presente resolución e insta a todos los Estados Miembros a que, de ser necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole;

Luxemburgo es miembro activo del Grupo de Suministradores Nucleares, el Comité Zangger, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Grupo de Australia y el Acuerdo de Wassenaar. Las listas de control de esos regímenes se han incorporado a la lista (actualizada periódicamente) del Reglamento (CE) No. 1334 /2000, aplicable en Luxemburgo de conformidad con los Reglamentos del Gran Ducado de fecha 5 de octubre de 2000 relativos a la exportación y el tránsito de productos y tecnología de doble uso.

El Reglamento del Gran Ducado de fecha 31 de octubre de 1995 relativo a las transferencias de armas y municiones incluye también una lista de los productos mencionados.

Párrafo 7

Reconoce que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan esa asistencia, cuando corresponda, en respuesta a las solicitudes concretas de Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en materia de aplicación de las mencionadas disposiciones o recursos para cumplirlas;

Luxemburgo reconoce que algunos Estados pueden necesitar asistencia exterior para poner en práctica de manera eficaz las disposiciones de la resolución.

Por conducto de la Unión Europea, Luxemburgo presta asistencia a algunos Estados en la aplicación de mecanismos de control a las exportaciones. La UE tiene previsto también proporcionar asistencia en el marco de la aplicación de la resolución 1540.

Párrafo 8

Exhorta a todos los Estados a que:

a) Promuevan la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas;

En el marco de la Estrategia europea de lucha contra las armas de destrucción en masa adoptada en diciembre de 2003, así como de su posición común adoptada en noviembre de 2003, la Unión Europea se compromete a actuar para hacer universales y reforzar los tratados multilaterales en materia de no proliferación y de desarme.

La UE mantiene contactos con los Estados que no son partes en los tratados multilaterales a fin de promover la universalización de éstos.

En el marco del Grupo de Suministradores Nucleares, la UE promueve el establecimiento del Protocolo Adicional como condición de suministro, a fin de fomentar de esa manera la universalización de los Acuerdos de salvaguardias y del Protocolo Adicional.

La UE incorpora cláusulas de no proliferación en los acuerdos con terceros países.

b) Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;

Luxemburgo ha introducido leyes y reglamentos para asegurar el cumplimiento de los compromisos que le incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación y de desarme:

- Ley del 20 de diciembre de 1974 relativa a la aprobación del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares;
- Ley del 1º de agosto de 2001 sobre la aprobación de un Protocolo Adicional relativo al fortalecimiento de la no proliferación de armas nucleares mediante la detección de las actividades nucleares clandestinas;
- Ley del 28 de noviembre de 1975 relativa a la aprobación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción;
- Ley del 10 de abril de 1997 relativa a la aprobación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;
- Reglamento del Gran Ducado de fecha 3 de junio de 1997 sobre la aplicación de la ley del 10 de abril de 1997 relativa a la aprobación de la Convención sobre las armas químicas;
- Enmienda a la ley del 10 de abril de 1997 relativa a la aprobación de la Convención sobre las armas químicas;

c) Renueven y cumplan su compromiso con la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas como medio importante de tratar de alcanzar y lograr sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional con fines pacíficos;

En la Estrategia de la Unión Europea contra la proliferación de armas de destrucción en masa se prevé la concesión de los medios financieros necesarios para apoyar proyectos concretos del OIEA, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas. Además, la UE está elaborando acciones comunes en que se prevé el apoyo financiero a los proyectos del OIEA y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

Luxemburgo continúa garantizando su apoyo pleno a los objetivos y actividades del OIEA, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas. Además de su contribución obligatoria al presupuesto de esas organizaciones, Luxemburgo participa también financieramente, de forma voluntaria, en el fondo de cooperación técnica del OIEA.

Luxemburgo apoya el fortalecimiento de la Convención sobre las armas biológicas, especialmente la creación de un mecanismo de verificación. Esperamos

que la Conferencia de examen de la Convención tome una decisión al respecto en 2006.

d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes;

El Estado de Luxemburgo colabora estrechamente con la industria. La Oficina de Licencias se encarga de informar a las empresas acerca de las obligaciones que tienen en materia de no proliferación.

Párrafo 9

Exhorta a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

Luxemburgo otorga gran importancia al diálogo y la cooperación internacional en materia de no proliferación y de desarme. Promovemos el diálogo y la cooperación en los foros internacionales, ya que la amenaza que representan las armas de destrucción en masa tiene un alcance mundial y, en consecuencia, debe tratarse a ese nivel.

Párrafo 10

Exhorta a todos los Estados, como otro medio para hacer frente a esta amenaza, a que lleven a cabo, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional, actividades de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos;

La Iniciativa de Seguridad contra la Proliferación es un instrumento nuevo que tiene por objeto interceptar el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas, biológicas, sus materiales conexos y sus sistemas vectores. La Iniciativa constituye una contribución importante a la labor internacional de lucha contra la proliferación de las armas de destrucción en masa y complementa la Estrategia de la UE en la materia. La UE apoya firmemente la Declaración de Principios de la Iniciativa de Seguridad contra la Proliferación, acordada el 4 de septiembre de 2003 en París.